



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	CARLOS ALBERTO LONDOÑO GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION, COLFONDOS, Y PORVENIR S.A,
Radicación	760013105003201900350 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 238 del 15 de febrero de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 389****Antecedentes**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO GONZALEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuado por el demandante en noviembre de 2001.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 034 del 06 de febrero 2020, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GONZALEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A. y UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para PROTECCION S. A.. Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A., y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 060 del 30 de abril de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para cada una de ellas.

## **Providencia Impugnada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 238 del 15 de febrero de 2022, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR, y UN MILLON DE PESOS a cargo de PROTECCION S.A. y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) para cada una PORVENIR y COLPENSIONES por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia en favor del demandante y, dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.<sup>1</sup>

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero despachado de manera desfavorable.

Pide se revoque el Auto apelado, en atención al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, de manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 4 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en su contra, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, con observación de la naturaleza y calidad del proceso, la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante, y duración del proceso, sin que esta sea por su culpa o negligencia.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones

destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 26 de junio de 2019, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 2 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado), y el 06 de febrero 2020 siguiente, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 02 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir y Colpensiones. (Archivo No. 02 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado), y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 30 de abril de 2021 (Archivo No. 13 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A. y en segunda instancia TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de PORVENIR y a favor del demandante, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 238 del 15 de febrero de 2022, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en

favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	FANNY NADIEZDA GUTIERREZ SOTO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR, Y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105007201900484 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 879 del 06 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 390**

## **Antecedentes**

**FANNY NADIEZDA GUTIERREZ SOTO.**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., efectuada por la demandante en el mes de julio de 2008.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 198 del 21 de septiembre de 2020, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **FANNY NADIEZDA GUTIERREZ SOTO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por las **AFPS COLFONOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** en el mes de julio de 2008, en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., en suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cargo de cada una de las citadas y a favor de la demandante y sin costas a Colpensiones.

Surtido lo anterior, las demandadas COLFONDOS S.A y PORVENIR S. A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 302 del 26 de noviembre de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

## Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio Auto N° 879 del 06 de junio de 2022**, a través del cual aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.755.606)<sup>1</sup> para las Demandadas COLFONDOS S. A. y PORVENIR S.A., en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

## Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero despachado de manera desfavorable.

Ahora bien, solicitó se revoque el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en virtud que como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso

---

<sup>1</sup> Se tiene que, mediante actuación secretarial se aprobó la liquidación de las agencias en derecho las cuales se liquidaron en Primera Instancia la suma de \$UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CERO SEIS PESOS (\$1.755.606), y en Segunda Instancia \$ TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para un total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.755.606).

declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que, el 22 de julio de 2020, fue notificada, el 5 de agosto de 2020 presentó contestación, el 21 de septiembre siguiente, se profirió fallo de primera instancia, y el 26 de noviembre de 2021, se emitió fallo de segunda instancia; de manera que, el proceso duró un año y cuatro meses, tiempo que, en todo caso, no le es atribuible, pues siempre atendió de forma oportuna las etapas procesales.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

## Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. y Colfondos a

Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida por la demandante era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **01 de agosto de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado), y el **21 de septiembre del 2020**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (Archivo No. 16 de la carpeta del juzgado del expediente digital), la cual fue apelada por Porvenir S.A. y Colfondos S.A y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **26 de noviembre de 2021** (Archivo No. 09 de la carpeta del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho a cargo de Colfondos y Porvenir S.A. la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CERO SEIS PESOS (\$1.755.606) para cada una, y en segunda TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, siendo importante resaltar que en ninguna de

las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.324.000)

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 879 del 06 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.324.000)

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

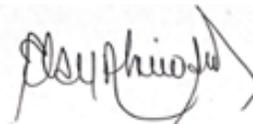
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUCILA DEL SOCORRO PARRA ZULUAGA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105014201600593 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, en contra del **Auto 530 del 10 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 391**

### **Antecedentes**

**LUCILA DEL SOCORRO PARRA ZULUAGA**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** con el fin de que, se reconozca el retroactivo de su pensión de vejez, generado desde el mes de julio de 2008, junto con los intereses moratorios.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 53 del 25 de febrero de 2019, condenando a COLPENSIONES a pagar en favor de LUCILA DEL SOCORRO PARRA ZULUAGA la suma de \$35.869.516 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1° de agosto de 2008 y el 30 de septiembre de 2009; junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 26 de noviembre de 2008 y hasta el momento del pago de las mesadas adeudas por concepto de retroactivo. Imponiendo costas a cargo de la demandada por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).

Surtido lo anterior, la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 339 del 26 de noviembre de 2019, advirtiéndole que, en su numeral tercero, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO (4) SMLMV, a cargo de Colpensiones.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto 530 del 10 de febrero de 2020**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía total de CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$5.511.212), a cargo

de la **demandada**, y en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y en segunda instancia, y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

### **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandante**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto.

Previo resumen del desarrollo del proceso, desde su radicación hasta el trámite de liquidación y aprobación de costas, considera la recurrente que no comparte lo dispuesto en el Auto objeto de discusión, pues no se tuvo en cuenta la duración del proceso, las actuaciones desplegadas por la abogada apoderada en su desarrollo.

Que, el valor de las **costas de primera instancia**, fijadas con el Auto 332 del 3 de febrero de 2020, en suma de **\$2.000.000**, corresponden tan solo al 1,421% del valor total reconocido con la Sentencia de segunda instancia No. 339 del 26 de noviembre de 2019. Por lo que considera que la suma liquidada por **Agencias en Derecho en Primera Instancia**, no cumple con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, toda vez que éste establece que cuando se formulan pretensiones de contenido pecuniario "**De mayor cuantía**", dicho concepto se fija entre "**el 3% y el 7,5%**".

Por lo cual, solicita sea revisada la liquidación de "**Agencias en Derecho en Primera Instancia**", y fijarlas en el 7,5% del valor total otorgado en la sentencia de segunda instancia, que asciende a la suma de \$140.694.618

### **Decisión del Aquo frente al Recurso de Reposición**

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto 1030 del 10 de noviembre de 2020**, disponiendo reponer para revocar el numeral

primero del Auto 530 del 10 de febrero de 2020, y en su lugar fijar como valor de las agencias en derecho, causadas en primera instancia, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.741.332). Seguidamente, estableció que el valor de la liquidación total de las costas procesales es la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.252.544). Y finalmente, dispuso **conceder** el recurso de **apelación** presentado por la apoderada judicial de la demandante contra el Auto 530 del 10 de febrero de 2020.

*Para arribar a tal decisión, el A quo trajo a colación lo señalado en el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, respecto de la fijación de agencias en derecho de los procesos declarativos en primera instancia, y realizó el cálculo total de las mesadas retroactivas reconocidas a la actora, junto con sus intereses moratorios, estableciendo la suma de \$134.826.649; con lo cual, consideró que las agencias en derecho tasadas en la sentencia de primera instancia, no hacían mérito a la labor del togado, por la calidad de su gestión y el resultado favorable logrado, y, por tanto, accedió **parcialmente** a la petición de la recurrente, fijando como agencias en derecho el **5% de la condena liquidada**.*

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

## **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

## **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) La cuantía del proceso, precisando en su artículo 5.1.a. que, en los procesos declarativos que se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho se establecerán en primera instancia entre el “3% y el 7.5% de lo pedido”, y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se reconoció el retroactivo de mesadas de su pensión de vejez, junto con el pago de intereses moratorios.

En ese sentido, al tratarse de proceso ordinario, esto es, con cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre **3% y el 7.5% de lo pedido** y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión principal perseguida por la demandante era de carácter pecuniario, derivada de ello el reconocimiento de sumas de dinero, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **19 de diciembre de 2016**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg. 90 expediente digitalizado), y el **25 de febrero de 2019**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (pg.140 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por Colpensiones y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **26 de noviembre de 2019** (pg.16 del expediente digitalizado). Aunado que, en el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal.

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 5.1.a. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se puede afirmar que resulta imperativo la imposición de agencias en derecho, correspondientes a la **primera instancia**, ponderadas en un 6% de las condenas aquí impuestas.

De tal forma, que correspondiendo las agencias de derecho en primera instancia, a la suma de \$8.089.599, y las de segunda instancia, en suma de \$3.511.212, el **total de la liquidación de costas es de \$11.600.811**.

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a modificar el auto recurrido, señalando el monto correspondiente a la liquidación de costas.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora sale avante, no se impondrán **Costas** en esta segunda instancia.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

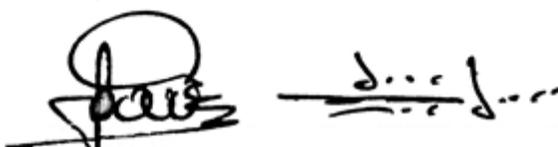
**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral primero del **Auto 530 del 10 de febrero de 2020**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de señalar que el monto total de la liquidación costas, del presente asunto, corresponde a la suma de **\$11.600.811**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

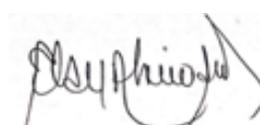
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE EPIFANIO RUIZ BARCO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105007201900146 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Porvenir S.A.**, en contra del **Auto 322 del 10 de marzo de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 392**

### **Antecedentes**

**JOSE EPIFANIO RUIZ BARCO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., efectuada por el demandante en el mes de mayo de 1997.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia **263 del 10 de julio de 2019**, declarando la ineficacia del traslado y afiliación de **José Epifanio Ruíz Barco** al Régimen de Ahorro Individual, que actualmente administra PORVENIR S.A.; ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES; y en consecuencia ordenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, con sus rendimientos y gastos de administración. Imponiendo costas a cargo de la demandada PORVENIR, exceptuando a COLPENSIONES.

Surtido lo anterior, la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 076 del 23 de julio de 2020, advirtiéndole que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO (4) MILLONES DE PESOS, a cargo de Porvenir S.A..

## **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto 322 del 10 de marzo de 2021**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.656.232), a cargo de la **demandada PORVENIR S.A.**, y en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y en segunda instancia, y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

## **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandante**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Siendo el primero de ellos desatado negativamente por el Aquo.

Previa relación de la normatividad que considera aplicable al caso, solicita la recurrente que: ***“...de conformidad con los anteriores argumentos, y en virtud de lo establecido por el numeral 5) del artículo 366 del Código General del Proceso, se solicita de manera atenta y respetuosa al despacho, reducir el valor de la liquidación hecho por la secretaria del despacho, en lo que se refiere a la porción designada a las agencias en derecho), dado que dicho valor supera el valor máximo legal permitido por el acuerdo 1887 de 2003 y el acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, esto es 4 salarios mínimos legales, para que por favor en su lugar dichos gastos se liquiden en una cifra inferior, de manera razonada y equitativa, conforme lo prevé el acuerdo mencionado con anterioridad, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...”***.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de

la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este punto, debe advertirse a la abogada recurrente que, en virtud al principio del efecto general e inmediato de la Ley, en el presente asunto no es de aplicación lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que al momento de radicación de esta acción ordinaria (marzo 7 de 2019), se encontraba en vigencia el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, el cual derogó el mencionado Acuerdo 1887.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A., a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, con motivo de la afiliación del actor, con sus rendimientos y gastos de administración.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de

ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida por el demandante era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **7 de marzo de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – pg. 143 del expediente digitalizado), y el **10 de julio de 2019**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (pg. 347 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S.A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **23 de julio de 2020** (Archivo No. 05 de la carpeta digital del Tribunal).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho a cargo de **Porvenir S.A.**, la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y en segunda CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los

precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

### **Costas**

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, por no haber salido avante en su recurso de apelación, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto 322 del 10 de marzo de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en

favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

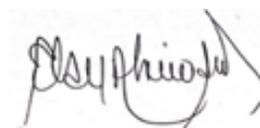
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>EFRAIN FRANCO ARBELAEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201900455 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1400 del 17 de agosto de 2021**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 393**

#### **Antecedentes**

**EFRAIN FRANCO ARVELAEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 28 de agosto de 2003.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 015 del 24 de enero de 2020, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **EFRAIN FRANCO ARBELAEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (908.526), a cargo de una de las demandadas COLPENSIONES.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 032 del 19 de marzo de 2021, advirtiendo que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando

como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

### **Providencia Impugnada**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto de Sustanciación (sic), entiende la Sala que se trata del Auto Interlocutorio N° 1400 del 17 de agosto de 2021, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.817.052), a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicito al Tribunal revocar la decisión que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"<sup>1</sup>, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de

---

<sup>1</sup> El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.<sup>2</sup> La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.<sup>3</sup>

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>2</sup> C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>3</sup> *ibidem*

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la

totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **29 de julio de 2019**<sup>4</sup>, fecha de presentación de la demanda, y el **24 de enero del 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>5</sup>, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **19 de marzo del 2021**<sup>6</sup>.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando impulso procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **\$908.526** y en segunda **\$3.000.000**) M/CTE, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

---

<sup>4</sup> Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo No. 8 del cuaderno del Tribunal No. 1

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de "...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 1400 del 17 de agosto del 2021, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>MELBA LUCIA GOMEZ HENAO</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500620190079202</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 920 del 30 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 394**

#### **Antecedentes**

**MELBA LUCIA GOMEZ HENAO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 107 del 4 de junio de 2021, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **MELBA LUCIA GOMEZ HENAO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó tan solo a Porvenir S.A. como agencias en derecho la suma de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 134 del 22 de abril de 2022, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

#### **Providencia Impugnada**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 920 del 30 de junio de 2022, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de SIETE MILLONES DOS PESOS (\$7.000.000), de las cuales CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) están a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicito al Tribunal revocar la decisión que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Cito y transcribió jurisprudencia proferida sobre este tópico por distintos Tribunales.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de

costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

De entrada, advierte la Sala que, si bien en su recurso de alzada la demandada, citó y transcribió una serie de decisiones que respecto del tema de liquidación de costas han proferido distintos Tribunales, esta Colegiatura observa que se trata de un precedente vertical, no vinculante y, en virtud de lo señalado en los artículos 228 de la Constitución Política de 1991 y 5° de la Ley 270 de 1996, continuará aplicando, la tesis, que, sobre este tema objeto de estudio, ha adoptado.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"<sup>1</sup>, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos

---

<sup>1</sup> El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.<sup>2</sup> La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.<sup>3</sup>

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el

---

<sup>2</sup> C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>3</sup> *ibidem*

juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por

la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **18 de diciembre de 2019**<sup>4</sup>, fecha de presentación de la demanda, y el **4 de junio de 2021**, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>5</sup>, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **22 de abril de 2022**<sup>6</sup>.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando impulso procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma

---

<sup>4</sup> Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 14 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo No. 8 de la carpeta del Tribunal 01, que obra en el cuaderno del juzgado.

de **\$2.000.000** y en segunda **\$3.000.000**), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se trata de *"...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad..."*, pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato estatal.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 920 del 30 de junio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANDERSON MONCAYO BOJORGE</b>
<b>Demandado</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500220160007901</b>
<b>Tema</b>	<b>Auto Ordenó la Perención</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial del **demandante**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1096 del 5 de noviembre de 2019**, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual ordenó la perención dentro del proceso, así como el archivo de la demanda.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 395**

#### **Antecedentes**

**ANDERSON MONCAYO BOJORGE**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **COOMOEPAL LTDA.**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual finiquitó por razone imputables al empleador.

Como consecuencia de lo anterior, pide se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, la sanción inmersa en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación de las sumas reconocidas, a lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas.

### **Providencia Impugnada**

El Juzgado de conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. **1096 del 5 de noviembre de 2019**, por medio del cual, **ordenó** la perención dentro del proceso, así como el archivo de la demanda.

Argumentó que, de conformidad con el parágrafo el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del CPTSS y, teniendo en cuenta el Juzgado que, dentro del presente asunto, requirió a la parte demandante para que aportará la publicación realizada en un periódico de amplia circulación, y no habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda a la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA., sin que a la fecha se haya conocido manifestación alguna.

### **Recurso de apelación**

Ante la decisión atrás señalada, el apoderado de la parte demandante ANDERSON MONCAYO BOJORGE, interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> y en subsidio de apelación.

Señaló que, la A quo no tuvo en cuenta que la consecuencia jurídica prevista en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del CPTSS, para que se hubiese ordenado el archivo de las diligencias y que denomina perención, de manera clara y expresa hace referencia a que "*transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, **no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación...***"; que, contrario a lo legalmente se encuentra glosado en el expediente y muy particularmente a los documentos que hacen referencia

---

<sup>1</sup> Mediante Auto Interlocutorio (sic) No. 43 del 5 de febrero de 2020, la A quo decidió no reponer el Auto Interlocutorio No. 1096 del 5 de noviembre de 2019.

a la expedición, envío y entrega del citatorio y el aviso, directamente a la sociedad demandada con el fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda, quien se ha negado hacerlo muy a pesar de haberlos recibido.

Que, el Despacho ha dado una interpretación errónea al mencionado texto, toda vez, que el mismo hace referencia es a que no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación y en el presente caso ha efectuado dos gestiones (citatorio y aviso), tendiente a llevar a cabo la notificación.

Para resolver, la Sala hace las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Previamente se resalta que el auto objeto del recurso de apelación, decide sobre el desistimiento tácito, encontrándose enlistado en el artículo 65 numeral 12 del CPTSS, por lo que procede su estudio en esta instancia.

#### **Problema Jurídico**

Consiste en determinar si hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia de ordenar la perención dentro del proceso, así como el archivo de la demanda, como lo estableció la A quo.

#### **Caso Concreto**

Previo a resolver el motivo de inconformidad, entiende la Sala que, quiso ordenar la A quo fue aplicar la contumacia y el archivo del proceso, regulada en el artículo 30 del CPTSS.

Se tiene que, el artículo 30 del CPTSS, modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis. y para el caso sub examine refiere su párrafo que: "*Si transcurridos seis (6)*

*meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 868 de 2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la contumacia del procedimiento del trabajo, explicó que:

*"...en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*

*Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

*Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL)*

*Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias;*

*(iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

*En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."*

No es cierto, como aduce el demandante en el recurso de alzada, al indicar que la señora Juez, ha dado una interpretación errónea al mencionado texto, toda vez, que el mismo hace referencia, es a que no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación y que, en el presente caso ha efectuado dos gestiones (citatorio y aviso), tendiente a llevar a cabo la notificación.

Si bien es cierto, ANDERSON MONCAYO BOJORGE realizó dos gestiones tendientes a notificar a la sociedad demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., la primera consistente en el envío a través de correo certificado del citatorio No. 45 del 20 de abril de 2016 y la segunda mediante aviso, el cual remitió el 8 de mayo de 2017, también lo es, que ante la renuencia de esta, su apoderado solicitó su notificación por medio de Edicto Emplazatorio, de la

que aceptó la *A quo* mediante Auto No. 1717 de septiembre 19 de 2017, elaborándose por el juzgado el respectivo edicto y siendo retirado por el interesado el 21 de septiembre siguiente.

Es aquí donde yerra el apoderado judicial del actor, pues en lugar de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P.<sup>2</sup>, remitió el 4 de octubre de 2017, a través de correo certificado el referido Edicto Emplazatorio a la demandada, actuación de la que informó al Juzgado el 17 de octubre siguiente.

Ante la irregularidad advertida, es requerido por el Juzgado a través del Auto No. 2177 del 15 de noviembre de 2017, notificado por estado el No. 164 de 20 de noviembre de 2017, para que allegara la constancia de publicación del Edicto Emplazatorio y, como quiera que ello no ocurrió en el

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Auto No. 1096 de 2019, objeto de alzada se ordenó la perención dentro del proceso, así como el archivo de la demanda.

Para la Sala el actuar negligente del togado del demandante, redundan en nula gestión en pro de notificar a la parte demandada y así continuar con las demás etapas procesales, V.gr. la designación de curador *ad litem*, pues nótese que, desde el 20 de noviembre de 2017, se le requirió para que aportara constancia de publicación del Edicto Emplazatorio, circunstancia que no aconteció, luego tiene que aceptarse que su publicación en el diario que le fue ordenado y así como la remisión de la comunicación por parte de aquel al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en este caso la sociedad demandada, después de más 23 meses, nunca se llevó a cabo, razón por la cual no allegó al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, aterrizando así en lo reglado por el parágrafo primero del artículo 30 del CPTSS<sup>3</sup>, siendo su consecuencia inmediata la decisión adoptada por la señora Juez, hoy apelada.

En ese contexto, encuentra la Sala infundada la solicitud, planteada por el demandante **ANDERSON MONCAYO BOJORGE**, siendo su consecuencia el fracaso del recurso y la inminente confirmación de la providencia recurrida.

### **Costas**

Sin costas en esta instancia, pues al no estar notificada a accionada **COOMOEPAL LTDA.**, la litis no fue trabada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

---

<sup>3</sup> "PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio No. 1096 del 5 de noviembre de 2019, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

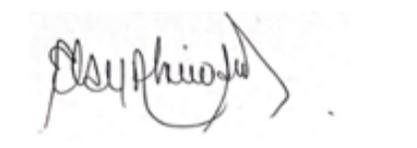
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación Auto -.</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALFREDO ERNESTO ENRIQUEZ COSSIO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CIA DE AZUCARES Y MIELES S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501320170029201</b>
<b>Tema</b>	<b>Excepción Previa de Cosa Juzgada</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** y **demandada** contra el ordinal **PRIMERO** del **Auto Interlocutorio No. 1516 del 7 de mayo de 2019**, proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, dentro del proceso de la referencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 396**

#### **Antecedentes**

**ALFREDO ERNESTO ENRIQUEZ COSSIO** interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la sociedad **CIA DE AZUCARES Y MIELES S.A**; con el fin de que, se declare que, esta lo debe indemnizar por su desvinculación laboral sin justa causa de manera completa, es decir, por

el lapso faltante entre el 4 de abril de 1994, al 20 de febrero del 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art 64 del C.S.T en atención de la declaratoria judicial del contrato de trabajo a término indefinido, dispuesto por el Juzgado Veintitrés Laboral adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali a través, de la Sentencia No 138 del 19 de abril del 2013, confirmada mediante sentencia No 130 del 31 de julio de 2015, por la Sala Laboral de este Tribunal; que no consignó al fondo de pensiones y cesantías al que se encontraba afiliado, los dineros correspondientes a los años 1994 a 1997 y que, no le pago los dineros correspondientes a las vacaciones y prima de servicios de los años 1994 a 2004, ambos, en virtud de la declaratoria judicial referida;

Como consecuencia de lo anterior, pide se condene a la accionada a reconocer y apagar la indemnización del aróficulo 64 del CST (sic), a razón de un día de trabajo por cada día de salario, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; a la sanción por falta de consignación de las mismas de acuerdo al artículo 99 de la ley 50 de 1990; auxilio de cesantías y sus interés correspondientes a los años 1994 a 1997; a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta de consignación; a las vacaciones y prima de servicios de los años 1994 a 2004; a la sanción por falta de pago de la prima de junio y diciembre de los años 1994 a 2004 de conformidad con el artículo 64 el CST (sic); los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de los ciclos de enero a octubre del año 2000 y finalmente por las costas.

### **Providencia Impugnada.**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en la etapa de decisión de excepciones previas inmersa en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, calendada el 7 de mayo de 2019, a través del auto interlocutorio 1516, en su ordinal PRIMERO, declaró parcialmente probada la excepción previa de Cosa Juzgada propuesta por la demandada, respecto de las pretensiones 6 y 7 de la nueva acción

judicial, en lo que corresponde a vacaciones, primas de junio y diciembre de los años 1994 a 2004.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión apelan la parte demandante y demandada.

#### **Parte demandante.**

Solicitó, se revoque la decisión frente a la pretensión 6 y 7 de la acción judicial, la cual se tomó como cosa juzgada, y se ratifica en manifestar que, es una sentencia constitutiva del derecho, que los hechos y las pretensiones son totalmente diferentes en el momento en que se instauró la primera demanda.

#### **Parte demandada.**

Manifestó que, frente a la decisión parcial de cosa juzgada, no se realizó el estudio pertinente, toda vez que, es claro que existe identidad de partes y de objeto, tal cual, lo manifestó el Despacho; que si bien es cierto el demandante interpuso una demanda en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, la cual es de pleno conocimiento, como pretensiones en esa demanda se solicitó "la declaración de un contrato realidad" entre el 4 de septiembre de 1993 al 10 de julio del 2009, como consecuencia de dicha declaratoria la apoderada pidió como pretensiones: primero, la indemnización por despido injusto, por perjuicios de orden material y moral. Si bien el nombre no es el mismo, el artículo 64 provee este rubro al fin de resarcir los perjuicios de la terminación, es decir, tienen la misma causa, se está solicitando la misma indemnización por el despido injusto; en aquella demanda se está haciendo mención al artículo 64, mismo articulado que fue estudiado tanto en primera instancia por el juez adjunto veintitrés, el cual profirió su sentencia en su momento, y posteriormente por el Tribunal - Sala Laboral -, quien decidió

la alzada en el año 2015; también se solicitó las primas de junio y diciembre, de las que el Despacho manifestó ser Cosa Juzgada; de igual forma se solicitó la sanción por falta de consignación al fondo de cesantías y los intereses correspondientes, todo derivado de la existencia de un contrato de trabajo.

Que, ahora en la presente demanda se está solicitando el pago de la indemnización por desvinculación laboral, simplemente cambiando la terminología, pero la finalidad es la misma, establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo, ahora que, la apoderada de la parte demandante hábilmente cambia el extremo inicial, es decir, solicitó la indemnización hasta el 20 de febrero de 2005; que en su momento el Juzgado, y el Tribunal, establecieron como único contrato el comprendido entre el 4 de abril de 1994, al 9 de julio de 2009, si bien la apoderada relacionó el mismo extremo inicial desde el 4 de abril del 1994, y como extremo final el 20 de febrero del 2005, esa indemnización es derivada de un solo contrato de trabajo, es decir el extremo final está plenamente probado y establecido por el Juzgado y el Tribunal.

Concluyó, manifestando que, el análisis del contrato ya fue estudiado, analizado, que ya existió una condena la cual ya fue debidamente ejecutoriada, la cual ya fue acreditada por su representado.

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 3. contempla el proveído que decida sobre excepciones

## Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿En el caso *sub examine* ha operado la institución de la Cosa Juzgada de manera parcial, respecto de las Pretensiones 6 y 7, o si se debe aplicar en su totalidad, dado que, el *petitum* reclamado ya fue conocido y fallado por Despachos judiciales?

## Análisis del Caso

Para la Sala, la Cosa Juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el propósito de lograr seguridad jurídica, por lo cual, cuando ésta se percibe por parte de un funcionario judicial se debe rechazar la demanda. Siendo necesario tener en cuenta tres requisitos fundamentales para que una decisión tenga el valor de cosa juzgada los cuales son **Identidad de objeto, Identidad de causa petendi e identidad de partes.**

Frente a ello, en virtud del artículo 145 del CPTSS, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales, que señala:

*“Artículo 303. **Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*...(...)”.*

Para una mejor ilustración y ante la ambigüedad de las pretensiones reclamadas en la segunda demanda interpuesta ante el Juzgado Trece

laboral del Circuito Judicial de Cali, la Sala efectuará un cuadro comparativo con lo pedido en su primer escrito homologo, incoado en el Juzgado Veintitrés Laboral adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

PRETENSIONES PRIMERA DEMANDA	PRETENSIONES SEGUNDA DEMANDA
Pago indemnización del art. 64 del CST por el tiempo servido entre el 4 de septiembre de 1993 al 10 de julio de 2009.	Pago indemnización del art. 64 del CST por el lapso faltante entre el 4 de abril de 1994 al 20 de febrero del 2005.
Pago primas de junio y diciembre entre el 4 de septiembre de 1993 al 10 de julio de 2009	Pago primas de junio y diciembre de los años 1994 a 2004
Pago cesantías y sus intereses entre el 4 de septiembre de 1993 al 10 de julio de 2009	Pago cesantías y sus intereses correspondientes a los años 1994 a 1997
Pago vacaciones entre el 4 de septiembre de 1993 al 10 de julio de 2009	Pago vacaciones correspondientes a los años 1994 a 2004
Pago sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías del año 2000	Pago sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, correspondiente a los años 1994 a 1997.
Pago aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de enero a octubre del año 2000. <sup>1</sup>	Pago aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de los ciclos de enero a octubre del año 2000.
	Entiende la Sala por el pago indemnización del artículo 65 del CST, por falta de pago de la prima de junio y diciembre de los años 1994 a 2004.

Una vez efectuado el cuadro comparativo, tiene que aceptarse que, el caso bajo estudio se encuentra inmerso, aunque de manera parcial, en lo que plantea la norma en cita sobre la Cosa Juzgada.

En primer término, existe **identidad de partes**, dado que, en el proceso

<sup>1</sup> Aunque no fue solicitado en el líbello de demanda, la Juez de primera instancia ordenó su pago.

que se tramitó ante el Juzgado Veintitrés Laboral adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali a través, en la Sentencia No 138 del 19 de abril del 2013, modificada parcialmente mediante Sentencia No. 130 del 31 de julio de 2015, por este Tribunal, en su ordinal primero, se declaró que entre Alfredo Ernesto Enríquez Cossio y la Sociedad C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 4 de abril de 1994 al 9 de julio de 2009.

En el presente caso, Alfredo Ernesto Enríquez Cossio, adelanta un nuevo juicio en contra de la misma Sociedad C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A., es decir, se trata del mismo demandante y demandada.

Así mismo, existen identidad de **causa y objeto**, por cuanto se procura el reconocimiento de una serie de prestaciones sociales, incluyendo el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, vacaciones y la indemnización del artículo 64 del CST.

Revisando el expediente, reposan copias del escrito de la primera demanda, las aludidas sentencias y la documentación pertinente relacionada con el nuevo proceso, motivo por el cual, lo primero que hará esta Colegiatura, es analizar si la acción principal del objeto pedido ya se había concedido.

Verificado el escrito de la segunda demanda, se pide que, "la sociedad **C.I AZUCARES Y MIELES S.A.** debe indemnizar al señor **ALFREDO ENRIQUEZ COSSIO** por la desvinculación laboral sin justa causa de manera completa; es decir por el lapso faltante entre el **4 de abril del 1994, al 20 de febrero del 2005, de conformidad a lo dispuesto en el **Art 64 del código sustantivo del trabajo**, en atención a la declaratoria judicial del contrato de trabajo a término indefinido dispuesta por el Juzgado Veintitres Laboral adjunto al Juzgado Tercero y consecuentemente**

condenar al pago"<sup>2</sup>, sin embargo, en el proceso que se había iniciado en el año 2010, se solicitó la misma indemnización pero por el tiempo comprendido entre el 4 de septiembre de 1993 al 10 de julio de 2009, la que en últimas resultó desfavorable para el demandante, luego la indemnización reclamada por el tiempo, aunque segregado, comprendido entre el 4 de abril del 1994 al 20 de febrero del 2005, se encuentra inmerso en el inicialmente citado.

Similar suerte ocurre en el segundo juicio con las primas de junio y diciembre, las cesantías y sus intereses y las vacaciones, por el servicio prestado entre los años 1994 a 2004, dado que fue objeto de debate en el primer proceso ya tantas veces anunciado. Nótese que en esa oportunidad se reclamó su pago por el tiempo laborado entre el 4 de septiembre de 1993 al 10 de julio de 2009, al que accedió el *A quo*, no obstante, el *Ad quem* en Senencia 130 del 31 de julio de 2015, modificó la decisión y absolvió a la demanda respecto de las primas de junio y diciembre, intereses a las cesantías y las vacaciones.

En lo atinente, con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por el lapso de enero a octubre del año 2000, reclamados por el actor en la segunda demanda<sup>3</sup>, se tiene que, de un simple lectura de la parte motiva de la Sentencia 38 del 19 de abril de 2013, proferida por el entonces Juzgado Veintitrés Laboral adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se concluye que el demandante no lo solicitó, pero en su ordinal quinto de su parte resolutive se ordenó a la Sociedad C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A., efectuar la respectiva afiliación y aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para los ciclos de enero a octubre del año 2000 a favor de Alfredo Ernesto Enríquez Cossio, tiempo de cotización que corresponde al exigido por este en el segundo juicio.

---

<sup>2</sup> Subrayado y cursivas fuera de texto.

<sup>3</sup> Ver cuadro

Finalmente, tiene que aceptarse que, si bien es cierto, en el primer proceso que motivó el actor ya tanta veces citado, le concedieron la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la omisión de la demandada en la consignación de las cesantías causadas en el 2000<sup>4</sup>, no interfiere para nada con el pedido del pago de la misma sanción, pero correspondiente a los años 1994 a 1997, insertada en el acápite de pretensiones del escrito de libelo de la segunda demanda.

Situación igual se presenta con la petición de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST reclamada en la segunda demanda por Alfredo Ernesto Enríquez Cossio, pues en el primer juicio que motivó, no se solicitó.

En ese orden de ideas, encuentra esta Colegiatura que estamos frente a la institución de la Cosa Juzgada, respecto de las peticiones que en la segunda demanda invoca el actor, salvo por las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la omisión de la demandada en la consignación de las cesantías causadas en los años 1994 a 1997 y la indemnización del artículo 65 del CST.

Al respecto en la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de abril de 2009, Rad. 33489, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, al hacer referencia de la COSA JUZGADA, consideró:

*“...Sobre el particular, importa tener en cuenta, en primer término, que para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada no se requiere que el petitum de los dos procesos sea idéntico, como lo explicó la Sala, en sentencia del 18 de agosto de 1998, radicado 10.819:*

*“Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la*

---

<sup>4</sup> Ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia 138 del 19 de abril de 2013, proferida por el entonces Juzgado Veintitrés Laboral adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

*“cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. **Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido...**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior se modificará la providencia apelada, se declarará probada parcialmente la excepción previa de Cosa Juzgada propuesta por la demandada, respecto de las peticiones invocadas en la segunda demanda por el señor Alfredo Ernesto Enríquez Cossio, salvo las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la omisión de la demandada en la consignación de las cesantías causadas en los años 1994 a 1997 y la indemnización del artículo 65 del CST.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

### **Costas**

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo del demandante y en favor de la demandada y, de la demandada en favor del demandante. Fijanse como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como agencias en derecho.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el ordinal **PRIMERO** del **Auto Interlocutorio N°1516** del **7 de mayo del 2019** proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedará así:

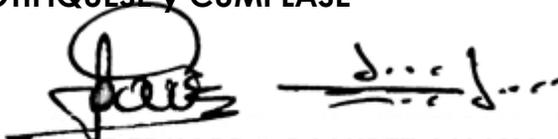
*“**PRIMERO: DECLARESE** parcialmente probada la excepción previa de Cosa Juzgada propuesta por la demandada Sociedad **C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.**, respecto de las pretensiones invocadas en la segunda demanda, presentada por el señor **ALFREDO ERNESTO ENRIQUEZ COSSIO**, salvo las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la omisión de la demandada en la consignación de las cesantías causadas en los años 1994 a 1997 y la indemnización del artículo 65 del CST.(...)”*

**SEGUNDO: COSTAS** en esta segunda instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada y, de la demandada en favor del demandante. Fijanse como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como agencias en derecho.

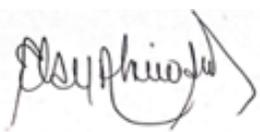
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario</b>
Demandante	<b>BAIRON PAYAN PERLAZA</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP</b>
Radicación	<b>760013105012201800090 01</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 397**

El apoderado judicial de la parte demandada **UGPP**, solicita la corrección del numeral **CUARTO** de la **sentencia 036 del 8 de marzo de 2023**, proferida por ésta Sala de Decisión, indicando que en el mismo se autorizó a la “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES” a realizar los descuentos respectivos por aportes en salud de las mesadas retroactivas adeudadas al demandante; cuando es claro, que COLPENSIONES no ha hecho parte del presente litigio. **Siendo así la autorizada para realizar dichos descuentos, la aquí demandada UGPP.**

Para resolver sobre se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni*

*reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Así mismo el artículo **286 ibidem**, dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, se tiene que, de forma involuntaria, en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la **sentencia 036 del 8 de marzo de 2023**, proferida por ésta Sala de Decisión, se incluyó a la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES" como autorizada para realizar los descuentos respectivos por aportes en salud de las mesadas retroactivas adeudadas al demandante; siendo claro que tal entidad no integró la litis en este asunto, y por tanto, tal autorización recae sobre la aquí **demandada UGPP**.

Cumpléndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; se deberá **Aclarar y Corregir la Sentencia 036 del 8 de marzo de 2023**, en el sentido de señalar que la autorización impuesta en su numeral **CUARTO**,

recae a favor de la demandada **UGPP**.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

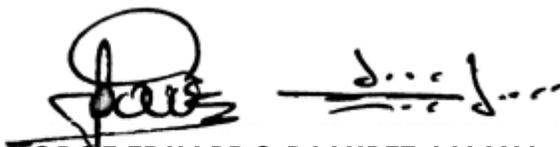
**PRIMERO: ACLÁRASE y CORRÍGESE** el numeral **CUARTO** de la **sentencia 036 del 8 de marzo de 2023**, el cual quedará así:

**“CUARTO: AUTORÍZASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP**, a descontar de las mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, y de las que se causen en el futuro, excepto de las mesadas adicionales.”

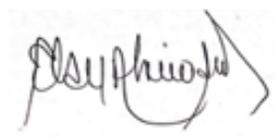
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali****Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>ENRIQUE ORBEGOZO MARTINEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201800504 01</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 398**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, a través de Auto 2170 del 7 de noviembre de 2019 dispuso la remisión del presente asunto con el fin de que se resolviera, por esta Sala, la solicitud de **corrección** de la **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, proferida en ésta Instancia; atendiendo petición del apoderado de la parte actora, en cuanto a que la sentencia de primera instancia, objeto de recurso de apelación, correspondía a la **No. 169 del 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, sin embargo, en el numeral primero de la Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019 proferida por ésta Sala de Decisión, se dispuso “...**REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada No. 169 del 19 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali...**”.

Así, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 378 del 10 de septiembre de 2021**, disponiendo:

**“...PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, el cual quedará así:

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada No. 169 del 19 de junio de 2019 proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, el cual quedará así:

**“TERCERO: CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones en costas. Fíjense como agencias en derecho a cargo de esta y a favor de ENRIQUE ORBEGOZO MARTINEZ, el 10 % de las sumas que reconozca y pague aquella con motivo del presente proceso.”.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el Acta correspondiente de la referida sentencia, agregando la misma al expediente...”

Recibidas las diligencias por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, emitió el Auto 653 del 23 de marzo de 2022, ordenando, nuevamente, la remisión del presente asunto a esta Superioridad, con el fin de que se resuelva sobre el informe secretarial que se dio lugar a la expedición de tal providencia, que a la letra indica:

“...En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el expediente proviene del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en corrección de sentencia por hacer referencia al Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali, no obstante, se avizora que **continúa presentándose una incongruencia respecto a la modificación del numeral tercero de la sentencia de primera instancia**, misma que no corresponde a las costas procesales...”

(resaltado y subrayado fuera del texto)

Para resolver sobre se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Así mismo el artículo **286** ibidem, dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Es claro que, mediante el **Auto Interlocutorio No. 378 del 10 de septiembre de 2021**, se advirtió el error involuntario plasmado en la **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, de esta instancia, por lo cual se ordenó aclarar y corregir la misma, en el sentido de señalar que la sentencia objeto de estudio y modificación corresponde a la **No. 169 del 19 de junio de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**.

No obstante, desde la misma **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, se viene reiterando, de forma involuntaria, el ordenar la **REVOCATORIA** de: “el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada No. **169 del 19 de junio de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**”, cuando en realidad, según audio y acta de esa decisión, corresponde es al numeral “**SEXTO**” de tal providencia, pues fue con la que se negó la condena en COSTAS de primera instancia, las cuales son las reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en

la misma; se deberá **Aclarar y Corregir** la **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, en el sentido de señalar que la sentencia objeto de estudio y modificación corresponde a la **No. 169 del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, y así mismo, que el numeral a **REVOCAR**, de tal providencia, corresponde al **"SEXTO"**.

De esta forma, igualmente, se procederá a corregir el Acta correspondiente de la referida sentencia, agregando la misma al expediente.

Así, con el fin de concentrar en una sola decisión las falencias involuntarias antes advertidas, se dejará sin efectos el **Auto Interlocutorio No. 378 del 10 de septiembre de 2021**.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉJASE sin efectos** lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 378 del 10 de septiembre de 2021**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ACLÁRASE y CORRÍGESE** el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia 255 del 20 de septiembre de 2019**, el cual quedará así:

***"PRIMERO: REVOCAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia apelada No. 169 del 19 de junio de 2019 proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, el cual quedará así:*

***"SEXTO: CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones en costas. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de esta y a favor de **ENRIQUE ORBEGOZO MARTINEZ**, el 10 % de las sumas que reconozca y pague aquella con motivo del presente proceso."*

**TERCERO: CORRIJASE** el Acta correspondiente de la referida sentencia, agregando la misma al expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

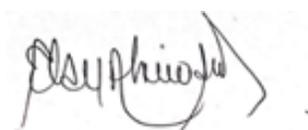
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali****Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>CLARA ELSA MELO ROJAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201900732 01</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 399**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, a través de Auto 244 del 15 de febrero de 2023 dispuso la remisión del asunto de la referencia, con el fin de que se resuelva sobre el informe secretarial que se dio lugar a la expedición de tal providencia, que a la letra indica:

“...En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el expediente proviene del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y presenta una incongruencia el **numeral primero** de la Sentencia No. 422 del 16 de diciembre de 2022, puesto que modifica el numeral segundo del fallo de primera instancia, no obstante, hace referencia al retroactivo pensional, mismo que se encuentra contenido en el numeral tercero de la sentencia de primer grado...”

Para resolver sobre se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni

*reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Así mismo el artículo **286** ibidem, dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, se tiene que, de forma involuntaria, en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la **sentencia 422 del 16 de diciembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, se ordenó modificar “...el numeral **SEGUNDO** de la *Sentencia Apelada y Consultada No. 035 del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali...*”; cuando en realidad correspondía era la modificación del numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, pues fue con el que se dispuso el reconocimiento y pago de mesadas retroactivas en favor de la actora.

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; se deberá **Aclarar y Corregir** la **Sentencia 422 del 16 de diciembre de 2022**, en el sentido de señalar que la **MODIFICACION** de la sentencia 035

del 16 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, corresponde a su numeral **TERCERO**, con el que se dispuso el reconocimiento y pago de mesadas retroactivas en favor de la actora.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLÁRASE y CORRÍGESE** el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia 422 del 16 de diciembre de 2022**, así:

**“PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **TERCERO** de la **Sentencia Apelada y Consultada No. 035 del 16 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

**“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de Clara Elsa Melo Rojas, la suma de cincuenta y cuatro millones ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$54.008.838), por concepto de retroactivo de la sustitución pensional de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019, en cuantía para el año 2022 de un millón ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta pesos \$1.159.270, bajo 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.**”

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

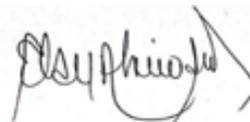
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

Proceso	<b>Ordinario</b>
Demandante	<b>SANTIAGO MEJIA MARTINEZ</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105012201900076 01</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 400**

El apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 008 del 5 de febrero de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para

recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En la **Sentencia 355 del 31 de octubre del 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

*“... declarar la nulidad de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el señor Santiago Mejía Martínez, y de todas la afiliaciones que haya tenido a administradoras del último régimen, y en consecuencia, conservándose su afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, sin solución de continuidad; de igual manera Condenó a Porvenir S.A a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual el accionante, junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración. Impuso costas a cargo de Porvenir S.A y a favor del accionante, excluyendo de Costas a Colpensiones...”*

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de

*«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...".

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...".*

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho

concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación del actor a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del 1º de septiembre de 1995 (fls. 122 y 123 – expediente físico), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 5 de febrero de 2021.

Acudiendo a los anexos aportados por PORVENIR S.A., en su contestación de demanda, se asume para el cálculo, la relación histórica de movimientos (pgs. 124 a 136 Expediente físico), que contiene cada una de las comisiones recibidas, mes a mes, por esa entidad; obteniendo por dicho concepto la suma total de **\$32.034.443**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 008 del 5 de febrero de 2021**, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOHANNA PATRICIA RAMIREZ ZAMBRANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI PROPIEDAD HORIZONTAL y OTRO.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501820200010801</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 401**

El apoderado judicial de la parte **demandada EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI PROPIEDAD HORIZONTAL**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 071 del 28 de abril de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2023, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa,

fue fijado en la suma de **\$1.160.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$139.200.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En el sub examine, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 071 del 28 de abril de 2023**, emanada de este Tribunal, se resolvió modificar la **Sentencia 052 del 01 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de **primera instancia**, se dispuso, en resumen.:

*“...declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la prima de servicios e intereses a las cesantías causadas con antelación al 31 de agosto de 2016 y los descansos remunerados anteriores al año 2015; así como la de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización por despido injusto; declarando probada la excepción de falta de obligación propuesta por CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.; declarando la existencia de una relación laboral de carácter verbal a término indefinido entre Johanna Patricia Ramírez Zambrano y Edificio Terminal Intermunicipal de pasajeros de Cali “PH” cuyos extremos temporales fueron entre el 26 de diciembre de 2012 hasta el 28 de agosto de 2019; condenado a ésta a reconocer y pagar a favor de la demandante las siguientes sumas: **por prima de servicios \$14.284.545, cesantías \$29.244.034, intereses a las cesantías \$1.373.409, vacaciones \$10.838.615; condenando al pago de la sanción moratoria (sic) del artículo 65 del C.S.T., a la indemnización (sic) del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en la suma de \$306.300.288; y a las costas..”***

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

De esta forma, al realizar, tan solo, la suma de los valores plasmados en la sentencia de primera instancia, por los conceptos mencionados, arroja un total de \$362.040.891, la cual satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDESE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la **Sentencia 071 del 28 de abril de 2023**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

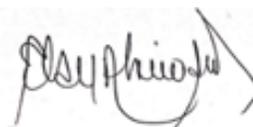
### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada